


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	17/07/2025 20:53	Fecha/hora resolución	18/07/2025 08:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001396
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000082-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Propofol al 1 por ciento. Código Institucional: 1-10-18-4485. (Compra amparada al régimen especial Ley 6914).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001250	26/06/2025 22:29	DENIA JIMENEZ ACUÑA	CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000001249	26/06/2025 20:51	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que el día veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de objeción interpuestos por las empresas **CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000001250**) y **NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000001249**) en contra del pliego de condiciones del Procedimiento Especial No. **2025XE-000082-0001101142**, promovido por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, en adelante el CCSS, para la compra de propofol al 1 por cierto; código institucional: 1-10-18-4485 (compra amparada al régimen especial Ley 6914).

II. Que el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001361**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente en el módulo de recurso de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001250 - CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPLIN POINT COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA: 1) Sobre la solicitud de aclaración al pliego de condiciones, en cuanto a la posibilidad de los proveedores precalificados con la ficha técnica CFT 14311 de participar en el procedimiento especial para la compra del medicamento propofol:

Criterio de la División: la recurrente señala que la Administración realizó una modificación de la ficha técnica del medicamento, razón por la cual los proveedores precalificados para la ficha técnica anterior -CFT 14311- podrían encontrarse excluidos para participar en el concurso. Indica que en ese escenario, la CCSS contaría con tan sólo 3 oferentes precalificados para la ficha técnica vigente -CFT 14312-, restringiendo la participación en el procedimiento. Menciona que los cambios no son de fondo sino de forma, siendo que los precalificados para la ficha anterior, podrían válidamente participar; razón por la cual, pretende se le aclare si cuentan con dicha posibilidad.

La CCSS señala que sustituyó la versión de la ficha técnica CFT 14311 por la versión CFT 14312. Menciona que cuenta con varios precalificados para participar en el concurso, por lo cual no es posible ampliar la participación a todos los precalificados con la versión anterior -CFT 14311-, dado que la misma quedó sin efecto a partir de la publicación de la versión vigente.

Conforme a lo anterior, se concluye que la objetante lo que plantea es una solicitud de aclaración al pliego de condiciones, en cuanto a la ficha técnica que rige el concurso del medicamento de referencia. Sobre ese particular, el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública, en adelante RLGCP, establece que las aclaraciones al pliego de condiciones deben ser presentadas ante la Administración; la cual es la responsable de atender dichas gestiones.

En razón de lo expuesto, no procede el uso del recurso de objeción al pliego de condiciones para el trámite de las aclaraciones a su contenido, siendo que la competencia para resolver este tipo de gestiones corresponde a la CCSS y no a este órgano contralor. Así las cosas, dado que lo planteado por la recurrente corresponde a una aclaración, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción en este aspecto.

Consideración de oficio: a pesar de lo antes señalado, se desprende que la Administración ha atendido la aclaración formulada por la objetante, indicando que la ficha técnica aplicable al concurso es la versión incorporada al pliego de condiciones en la última modificación -CFT 14312-; aspecto que coincide con lo dispuesto en la publicación de la actualización de las fichas técnicas realizada por la CCSS, la cual dispone que su vigencia rige a partir de su comunicación mediante el Diario Oficial La Gaceta. (En ese sentido, ver la publicación de la actualización de la ficha técnica del medicamento propofol 1% (10 mg/mL), prevista en la edición No. 76 del Diario Oficial La Gaceta del día 29 de abril de 2025)

Conforme a lo anterior, la recurrente señala que la aclaración realizada por la CCSS el 9 de mayo de 2025, posibilita la participación de los precalificados con la ficha técnica anterior; ello a pesar de haber quedado sin efecto ante la actualización antes señalada. Ahora bien, esa manifestación de la recurrente es contraria a la posición reiterada de este órgano contralor, la cual ha dispuesto que una aclaración al pliego de condiciones no tiene fuerza vinculante para exigirle obligaciones adicionales a los oferentes o que por la vía de aclaración no es posible introducir otros elementos que para ser oponibles a las partes, deben ser previstos en las bases del concurso mediante una modificación al pliego respectivo. (En este sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-0423-2017, R-DCA-0948-2019, R-DCA-01261-2021 y R-DCP-SICOP-01075-2024).

Así las cosas, según la modificación efectuada a los documentos que conforman el pliego de condiciones, consta que la ficha técnica aplicable al concurso a partir del 16 de junio de 2025 es la CFT 14312; lo cual implica que la aclaración antes mencionada no resultaría un respaldo para las partes, en el sentido de pretender que la CCSS avale la participación de los miembros de un registro de precalificados que ha quedado sin efecto, por no corresponder a la ficha técnica prevista en las bases del concurso.

En ese mismo sentido, nótese que la propia recurrente consultó sobre la precalificación con que cuenta la CCSS para el registro correspondiente a la nueva ficha técnica aplicable al concurso, siendo que la Administración le responde que cuenta con proveedores precalificados para este medicamento con la ficha técnica CFT 14312.

En razón de lo anterior, considerando que una aclaración no puede equiparse a una modificación al pliego de condiciones, la ficha técnica aplicable al concurso es la publicada el día 16 de junio de 2025; razón por la cual los precalificados corresponden a los que cuentan con el registro correspondiente a ese documento. Lo antes mencionado resulta válido, por cuanto la propia Administración ha dejado sin efecto la versión anterior de la ficha técnica, al publicar una actualización a la misma desde el día 29 de abril del 2025 (CFT 14312).

A pesar de lo anterior, la CCSS sí debe garantizarse que cuenta con suficientes precalificados para la compra de este medicamento, por cuanto según consta en el registro actual, únicamente cuenta con 3 proveedores -2 de los cuales distribuyen el producto del mismo fabricante-; ello por cuanto es necesario garantizar el resguardo del principio de libre concurrencia en el concurso y así un mayor número de ofertas que permitan obtener mejores condiciones en cuanto a elementos esenciales, tales como precio, plazos u otros.

En ese sentido, es importante considerar el principio de valor por el dinero; mismo que implica un enfoque a resultados para asegurar la satisfacción de la necesidad en términos de costo y calidad; siendo importante que se valoren decisiones estratégicas para obtener el máximo beneficio a lo largo del tiempo con los fondos públicos invertidos en el concurso. Lo anterior implica equilibrar los diversos factores para lograr

una compra pública en la cual se considere la posibilidad de contar con un mayor número de proveedores participantes; eso sí, valorando que la publicación de la ficha técnica se hizo desde el 29 de abril de 2025 y que no debe retrasarse la satisfacción de la necesidad.

Recurso 800202500001249 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA: 1) Sobre el plazo mínimo de publicidad que requiere una modificación esencial al pliego de condiciones:

Criterio de la División: la recurrente señala que la Contraloría General dispuso en la resolución emitida en atención a la primera ronda de impugnación del pliego de condiciones, que la modificación de la ficha técnica aplicable al concurso se le debería dar una publicidad de al menos el plazo mínimo para recibir ofertas; lo anterior, siendo que se cataloga como una modificación esencial al pliego de condiciones. Asimismo que la fecha prevista para la apertura de ofertas se ajuste a la nueva precalificación, basado en el trámite para obtener del registro de precalificación -según la normativa interna de la propia CCSS-; normativa que dispone una duración de hasta 64 días naturales para obtener dicha aprobación.

La CCSS señala que el proceso de planificación de las compras no se encuentra supeditado al estado individual de la precalificación de los oferentes, dado que eso implica dilataciones que comprometen la seguridad en el suministro institucional de los medicamentos. Menciona que el estado de precalificación no constituye un impedimento legal ni técnico para la continuidad del procedimiento de compra, así como que cuenta con oferentes precalificados para la ficha técnica vigente y que el recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación.

Conforme a los argumentos de las partes, es necesario precisar dos aspectos relevantes para la resolución del caso: **a)** el plazo otorgado para la modificación de la ficha técnica del medicamento propofol y **b)** la fundamentación de la recurrente para solicitar que ese plazo sea congruente con el trámite de precalificación que impone la CCSS en su normativa interna.

En cuanto al primer punto, es importante señalar que efectivamente el plazo otorgado desde la publicación de la nueva ficha técnica atinente al concurso y el día previsto para la apertura de ofertas no se ajustó a lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01017-2025 (primera ronda de impugnación al pliego de condiciones). Lo anterior por cuanto dicha resolución dispuso que el plazo que debería otorgarse es de al menos 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de la modificación de la ficha técnica y el día de la apertura de ofertas.

De conformidad con lo anterior, es evidente que la CCSS no cumplió con la disposición prevista por este órgano contralor en la resolución antes mencionada. Ahora bien, lo cierto es que durante el presente trámite la impugnación contra la modificación del pliego de condiciones (segunda ronda), ha generado que se compute más del plazo de 15 días hábiles previsto en la resolución antes referenciada, con lo cual se ha otorgado tácitamente el plazo mínimo exigido para la publicidad del cambio de ficha técnica (modificación esencial al pliego de condiciones).

Ahora bien, con respecto al segundo punto, es importante señalar la falta de fundamentación de la recurrente, con respecto a la pretensión de que el plazo de apertura de ofertas sea congruente con el trámite previsto para formar parte del registro de precalificados.

En ese sentido, nótese que la fecha en la cual se publica la nueva ficha técnica fue el 29 de abril de 2025; periodo a partir del cual las empresas interesadas en conformar el registro de precalificados debería iniciar los trámites respectivos, considerando como bien lo resalta la recurrente, tiene una duración de aproximadamente 64 días naturales.

Conforme a lo anterior, la empresa recurrente omite en su recurso de objeción la demostración del plazo mínimo que requiere por su representada para concluir los trámites respectivos ante el registro de precalificados; acreditando por ejemplo el estado de la gestión que se encuentra pendiente por parte de la CCSS, con respecto a la incorporación de su representada para formar parte del registro de elegibles.

Asimismo, como parte del ejercicio de fundamentación debió haber procedido con la demostración de algún retraso provocado por parte de la CCSS por algún tipo de omisión o inacción en los trámites respectivos del registro de precalificación; acciones cuya responsabilidad corresponda a la Administración pero cuya consecuencia perjudique a la recurrente en la obtención del registro respectivo y por ende limita su participación en el concurso. En ese sentido podría ser no cumplir con los plazos establecidos para cada fase del trámite, no solicitar algún requisito en el momento oportuno, reiterar la presentación de requisitos, entre otros.

Así las cosas, en el recurso de objeción de la recurrente no se evidencian las gestiones que ha efectuado para contar oportunamente con la posibilidad de conformar el registro de precalificados para dicho medicamento; aspecto que demostraría un interés actual, propio y directo en cuanto a su potencialidad de resultar un posible oferente del concurso.

En ese sentido, retrasar a un plazo incierto la apertura de las ofertas por la posible participación de la recurrente al concurso, implica un perjuicio en contra del interés público. Lo anterior por cuanto tal acción conlleva favorecer el interés particular de una recurrente, cuyo escrito de impugnación no ha acreditado que efectivamente contará en un plazo mínimo con la aprobación del registro precalificado para la nueva ficha técnica; aspecto que será lo único que pueda asegurar que su propuesta será válidamente analizada para el respectivo concurso.

Por lo tanto, se procede a **rechazar de plano** este recurso de objeción interpuesto; siendo necesario considerar que el plazo para la apertura de ofertas desde la publicación de la modificación al pliego de condiciones efectivamente ha superado el plazo mínimo de publicidad exigido en la resolución No. R-DCP-SICOP-01017-2025.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 08:00	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/07/2025 08:07	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/07/2025 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01325-2025
Fecha notificación	18/07/2025 08:33